



Poder Judicial de Entre Ríos

LEY 9283

**HONORABLE JURADO
DE ENJUICIAMIENTO**

LEY 9283

HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO

CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Funcionarios Judiciales: Los magistrados y funcionarios judiciales a que se refieren los artículos 155º y 162º de la Constitución Provincial sólo podrán ser removidos de sus cargos, por decisión del Jurado de Enjuiciamiento en la forma prevista en la Sección VII de la Constitución Provincial y en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Funcionarios igualmente comprendidos: El Fiscal de Estado, el Contador General y el Tesorero General de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas, los Vocales del Consejo General de Educación y miembros del Consejo del Menor quedan también comprendidos en el régimen del Jurado de Enjuiciamiento establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 3º.- Integración y sede: El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por tres (3) miembros del Superior Tribunal, dos (2) Legisladores, y dos (2) abogados de la matrícula de la Provincia con domicilio real en la misma, que reúnan las condiciones requeridas para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia.-

El Jurado tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y su sede funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.-

El incumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley por los Señores Miembros del Jurado de Enjuiciamiento, los hará pasibles de una multa de hasta mil (1.000) “juristas”, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal para los que incumplen los deberes de los funcionarios públicos.-

Su remoción deberá solicitarse mediante Juicio Político.-

ARTÍCULO 4º.- Designación: El Superior Tribunal, las Cámaras Legislativas y el Colegio de Abogados designarán, antes del 30 de octubre del año anterior a su renovación, los Miembros Titulares y Suplentes por cada uno de aquellos para integrar el Jurado de Enjuiciamiento del período siguiente, comunicándose de inmediato los nombramientos a su Presidente. El Colegio de Abogados de Entre Ríos, designará a sus representantes por el procedimiento previsto en el artículo 169º de la Constitución Provincial, debiendo reunir los propuestos las condiciones establecidas en el mismo artículo.-

ARTÍCULO 5º.- Duración de las funciones: Las funciones de los jurados durarán (2) dos años, desde el 1º de enero del primer año hasta el 31 de diciembre del segundo año, salvo que estuviere pendiente el plazo previsto en el artículo 174º de la Constitución de la Provincia en cuyo caso y con relación a las causas en trámite, se entenderán prorrogadas hasta que haya pronunciamiento o hasta que aquel plazo fenezca.-

ARTÍCULO 6º.- Constitución: El Jurado de Enjuiciamiento deberá ser citado por su Presidente, del 15 al 31 de diciembre de cada año a los efectos de su constitución y de la designación del nuevo Presidente y su reemplazante quienes serán elegidos por el voto de la mayoría de todos sus Miembros Titulares. El orden de subrogación será el mismo que aplica el Superior Tribunal de Justicia para el reemplazo del Presidente. En esa ocasión designará secretario del Cuerpo a un Secretario Letrado del Superior Tribunal, procediéndose de la misma forma con el suplente.

ARTÍCULO 7º.- Juramento: Los Jurados Titulares y Suplentes prestarán juramento de desempeñar sus funciones de conformidad a la Constitución y a las leyes, ante el Presidente del Honorable Senado de la Provincia.

ARTICULO 8º.- Mayorías: El Jurado funcionará con la mayoría de sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos.

ARTICULO 9º.- Inhibiciones y recusaciones: Las inhibiciones y recusaciones de los Jurados, del Fiscal y del Secretario por causas fundadas podrán plantearse hasta la contestación de la acusación, salvo causal sobreviniente; y serán tramitadas y juzgadas por el Jurado conforme a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia y por los motivos a que se refiere el artículo 25º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10º.- Suplencias: En caso de recusaciones e inhibiciones, los Jurados serán reemplazados con los miembros suplentes que correspondan a la representatividad del miembro separado. De ser necesario, el Superior Tribunal, las Cámaras Legislativas y el Colegio de Abogados harán nuevas designaciones de Jurados Suplentes a los fines de la integración del Órgano.

ARTÍCULO 11º.- Funcionarios del Jurado: Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal; y será designado en el momento de darse curso a la denuncia. El acusado tendrá derecho a designar a su abogado defensor dentro de los diez (10) primeros días del traslado de la acusación, de no hacerlo se le designará defensor de oficio en la forma prevista para la designación de defensor en el Código Procesal Penal.-

ARTÍCULO 12º.- Convocatoria y carácter de las funciones: Una vez integrado el Jurado, será convocado por su Presidente a reuniones mensuales o cada vez que se estime necesario. La falta injustificada de alguno de sus miembros autorizará al Jurado a reemplazarlo con el suplente designado, comunicando su incomparecencia al órgano que representa, sin perjuicio de hacer efectivo lo dispuesto en el art. 3º, 3er. Párrafo.-

Las funciones del Jurado tendrán el carácter de carga pública y se ejercerán en forma gratuita.

A los jurados que no residan en la ciudad de Paraná, se le compensará el gasto de traslado y gozarán del viático asignado a los miembros del Superior Tribunal de Justicia durante el tiempo que deban permanecer en la capital para concurrir a las deliberaciones. De la misma manera, en caso que el Jurado decida constituirse para la realización del debate, en otra ciudad de la Provincia, respecto de quienes no residan en la misma.

El Cuerpo resolverá las situaciones particulares que se presenten.-

ARTÍCULO 13º.- Inhabilidad: No podrán integrar el Jurado quienes hayan sido removidos por un anterior Jurado de Enjuiciamiento ó quienes hayan ocupado algún cargo de los señalados en los Artículos 1º y 2º de esta Ley y hayan renunciado ante una denuncia.-

ARTICULO 14º.- Empleados: El Poder Judicial proveerá de los empleados; y el Poder Ejecutivo los medios materiales que fueran necesarios para el funcionamiento regular del Jurado; y deberá efectuar las reservas presupuestarias correspondientes. Las remuneraciones por la que desarrollen, será proporcional al 50% de la que se abone al cargo de Escribiente, estableciéndose su horario laboral por el Jurado.-

CAPÍTULO II: DE LAS PERSONAS Y DE LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN

ARTÍCULO 15°.- Causales: Los funcionarios comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, podrán ser imputados ante el Jurado, por las siguientes causas:

- 1) Delitos dolosos cometidos sean o no en el ejercicio de sus funciones, por los cuales se hubiera dictado auto de procesamiento.-
- 2) Falta de idoneidad para el cargo o ignorancia inexcusable del derecho o de la legislación vigente revelada por su errónea aplicación en sentencia, autos o decretos.
- 3) Morosidad reiterada en el ejercicio de sus funciones.
- 4) Falta de vigilancia del movimiento general y organización de las Secretarías o dependencias que se traduzcan en demoras injustificadas y desorden en la tramitación de los juicios y las causas.
- 5) Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente.
- 6) Conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo.
- 7) Inhabilidad legal.
- 8) Inhabilidad física o psíquica de carácter permanente.
- 9) Mal desempeño de sus funciones.- (Texto s/Ley 9513, art. 1°. -B.O. 08/09/03-)

ARTÍCULO 16°.- Desafuero: Los magistrados y funcionarios judiciales enjuiciables en el Jurado, acusados de delitos ajenos o no a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los habitantes de la Provincia, no pudiendo ser detenidos sin suspensión previa decretada por el Jurado, salvo el caso de infraganti delito.

Sin perjuicio de los trámites establecidos en el Código de Procedimiento en lo Penal el Juez de Instrucción y el Ministerio Fiscal comunicarán al Jurado la denuncia contra uno de los funcionarios sometidos a su fuero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberla recibido. La omisión a estos deberes será considerada falta grave.-

ARTÍCULO 17°.- Causales: El Fiscal de Estado podrá ser acusado ante el Jurado por las siguientes causas:

- 1) Delitos dolosos cometidos sean o no en el ejercicio de sus funciones, por los cuales se hubiere dictado auto de procesamiento firme.
- 2) Ignorancia inexcusable del derecho y de la legislación vigente revelada en sus dictámenes o en su actuación ante los tribunales.
- 3) Reiterada negligencia en el ejercicio de sus funciones, especialmente en relación a los deberes impuestos en el artículo 4° de la Ley 7296.
- 4) Inadecuada defensa de los intereses confiados en sede judicial cuando resultare manifiesta.
- 5) Conducta pública o privada incompatible con sus funciones.
- 6) Inhabilidad legal.
- 7) Inhabilidad física o psíquica de carácter permanente.

ARTÍCULO 18°.- Causales: Los demás funcionarios comprendidos en el artículo 2° podrán ser acusados por las siguientes causas:

- 1) Delitos dolosos cometidos sean o no en el ejercicio de sus funciones, por los cuales se hubiere dictado auto de procesamiento firme.
- 2) Incompetencia o negligencia reiterada en el desempeño de su cargo.
- 3) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones.
- 4) Conducta pública o privada incompatible con las funciones que desempeña.
- 5) Inhabilidad legal.
- 6) Inhabilidad física o psíquica de carácter permanente.

ARTÍCULO 19º.- Juzgamiento: Los funcionarios comprendidos en el Artículo 2º serán juzgados por los delitos que cometan de la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, debiendo observarse lo dispuesto en la segunda parte del artículo 16º.-

ARTÍCULO 20º.- Competencia: El jurado será competente para:

1- Aceptar o desestimar la denuncia contra los funcionarios enjuiciables.

2- Suspender en el ejercicio de su cargo al funcionario imputado durante la sustanciación de la causa.

3- Absolver o destituir al funcionario acusado, rehabilitándolo a su cargo o comunicando la destitución al Poder Ejecutivo en su caso.

Para el supuesto del pronunciamiento a que se refiere el inciso 1º de este artículo, el jurado dispondrá de sesenta (60) días hábiles, los que se distribuirán de la siguiente manera: a) veinte (20) días hábiles para el jurado del primer voto, seis (6) días hábiles para cada uno de los seis (6) jurados restantes; b) cuatro (4) días hábiles para el ordenamiento y compilación de los votos, redacción final y firma de la sentencia.

El vencimiento de los plazos indicados sin que el jurado pertinente haya emitido su voto, le hará perder jurisdicción en el caso, debiendo ser reemplazado por el suplente respectivo, quien gozará del plazo correspondiente para su pronunciamiento. (Texto s/Ley 9513, art. 2º. -B.O. 08/09/03-)

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 21º.- Denuncia: El Poder Ejecutivo, el Superior Tribunal, el Ministerio Fiscal, ambas Cámaras Legislativas y el Colegio de Abogados de la Provincia podrán efectuar la denuncia directamente ante el Jurado. Asimismo toda persona que tuviere conocimiento de un hecho que pudiere dar lugar a la formación de causa ante el Jurado, podrá denunciarlo ante el mismo Jurado, formulándola ante su Presidencia o su Secretaría, o la Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia, e incluso ante cualquier dependencia judicial de la Provincia cuyos titulares deberán remitirla en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la sede del Jurado. Será considerada falta grave tanto el incumplimiento del plazo como la violación del secreto que se impondrá a la denuncia recibida.-

ARTÍCULO 22º.- Forma de denuncia: La denuncia puede hacerse por escrito u oralmente, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el Poder. Si es oral se levantará un Acta haciéndole saber al denunciante los requisitos de admisibilidad y que puede proponer medidas para acreditar sus dichos, de lo que se dejará constancia firmándola, previa lectura en alta voz y ratificación del autor por ante el funcionario que la reciba. Las denuncias escritas, salvo aquellas que cuenten con patrocinio letrado, deberán firmarse ante el funcionario que la recibe, caso contrario serán devueltas sin más trámite.-

ARTÍCULO 23º.- Requisitos de la denuncia: La denuncia deberá contener: las generales del denunciante y una relación concreta de los hechos que la motivan con determinación precisa de las conductas imputadas. Podrá proponer las medidas tendientes a acreditar los hechos denunciados y agregar la documental necesaria a tal fin, como señalar el lugar que ésta se encuentre al igual que el de los elementos útiles para la comprobación y calificación.-

ARTÍCULO 24°.- Trámite de la denuncia: Recibida la denuncia el Jurado previa audiencia al imputado al que le correrá vista de la misma, resolverá dentro de los treinta (30) días y por decisorio fundado la formación de causa, si de los elementos reunidos surge en grado de probabilidad la existencia de un hecho de los previstos en los Artículos 15°, 17° y 18° de esta Ley. A tal fin el Jurado podrá requerir le sean reunidos los antecedentes y las medidas urgentes que fueran menester para imponerse debidamente de los hechos denunciados. En esta resolución concretará el objeto de la causa señalando el hecho que se imputa y los elementos que lo fundan. Asimismo ordenará correr traslado al Fiscal por el término de quince (15) días y dispondrá la suspensión del imputado en su cargo, si lo considerase conveniente en atención a la gravedad y mérito de la acusación mediante resolución fundada.-

ARTÍCULO 25°.- Información sumaria: Si una denuncia fuera "prima facie" admisible, podrá el Jurado antes de correrle traslado de la denuncia al acusado, realizar una información sumaria sobre los hechos en que se funde la acusación. Dicha información deberá realizarse en el plazo improrrogable de veinte (20) días, designándose previamente su Instructor.

ARTÍCULO 26°.- Los Jueces del Jurado podrán ser recusados y deberán inhibirse por los siguientes motivos:

- 1) Parentesco con el imputado, por consanguinidad en toda la línea ascendente, descendente y hasta el cuarto grado en la colateral, por afinidad hasta el segundo grado.
- 2) Ser acreedor o deudor del imputado.
- 3) Enemistad manifiesta con el imputado.
- 4) Amistad íntima manifiesta en la familiaridad de trato.
- 5) Haber intervenido o tenido interés en el resultado de la causa que motiva el enjuiciamiento.
- 6) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre la causa que motiva el enjuiciamiento.
- 7) Si él, o sus parientes dentro de los grados referidos, tuvieran juicios pendientes iniciados con anterioridad o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo sociedad anónima.
- 8) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados o estos le hubieren formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
- 9) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados, o después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes.
- 10) Decoro, violencia moral, delicadeza u otra causal por su importancia sea admitida por el Jurado para el apartamiento de su integrante.

ARTÍCULO 27°. La acusación. La acusación formal del Fiscal contendrá una relación precisa del hecho y de la actuación que le cupo al imputado con la prueba que pretenda producir en el debate. De ella se correrá traslado a la Defensa por el término de quince (15) días hábiles para que se expida sobre la pretensión fiscal y ofrezca en su caso, la prueba de su parte.

El auto de formación de causa obligará al fiscal a mantener la acusación.

ARTÍCULO 28°: Admisión de pruebas: En el auto de admisión de pruebas el Jurado sólo desechará las manifiestamente improcedentes mediante resolución fundada y fijará día y hora para el debate, ordenando lo necesario para su realización.

El Jurado podrá ordenar de oficio la prueba que considere indispensable y practicar las diligencias que fueran imposibles cumplir en la Audiencia y recibir los informes o declaraciones de aquellas personas que no puedan concurrir al debate.

El Auto de Admisión de Pruebas será recurrible. Contra el mismo podrán interponerse: a) Recurso de Aclaratoria, dentro de los tres (3) días y resuelto dentro del mismo término para solicitar la corrección de errores o suplir omisiones; b) Recurso de Revocatoria, dentro de los cinco (5) días y resuelto dentro del mismo término para solicitar ordene o se deje sin efecto la producción de determinada prueba.

ARTÍCULO 29°.- Defensa del acusado: El acusado podrá defenderse personalmente siempre que esto no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del trámite; en su caso, podrá hacerse asistir hasta por dos letrados matriculados en la Provincia quienes lo representarán en toda ocasión y en su ausencia.-

ARTÍCULO 30°.- Citación de debate: Vencido el término de citación y practicadas las actuaciones previas, el Presidente del Jurado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de quince (15) días corridos ordenando la citación de las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. Sin embargo, el acusado no podrá ser obligado a presentarse, pero su inasistencia injustificada como la de quien o quienes ejerzan su defensa, no suspenderá ni postergará el juicio. El Jurado fijará la indemnización de los testigos que deban comparecer desde otras localidades si estos así lo solicitaren.

ARTÍCULO 31°.- Publicidad y oralidad del debate: El debate será público y oral. Sin embargo el Jurado resolverá aun de oficio, que tenga lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad y orden público. Su resolución será motivada y se hará constar en el acta.

El juicio continuará en Audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su desarrollo normal o hagan necesarias diligencias especiales.

El Presidente dirigirá el debate y ejercerá en la audiencia el poder disciplinario y de policía, pudiendo expulsar al infractor y aplicarle una multa de hasta ciento cincuenta (150) "juristas". La medida cuando afecta al Fiscal, al Imputado o sus Defensores, deberá ser dictada por el Jurado. Si se expulsara al Imputado, su Defensor lo representará para todos los efectos. Sólo será admisible recurso de reposición, sin suspender el trámite.-

ARTÍCULO 32°.- El Debate: El debate observará el trámite establecido en el Código de Procedimientos Penales para el juicio común y se regirá por sus normas en todo lo que esta Ley no disponga expresamente lo contrario.-

ARTÍCULO 33°.- Hecho nuevo: Si del debate resulta un hecho no mencionado en la acusación, el Fiscal podrá ampliar la misma. En tal caso el Presidente informará al imputado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer pruebas.

Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y/o la necesidad de preservar el derecho de defensa.-

ARTÍCULO 34°.- Nuevas pruebas: Si el jurado estima necesario disponer medidas para mejor proveer la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas podrán ordenar que el debate se reanude con ese fin, incorporándose a la discusión el exámen y la valoración de aquellas.-

ARTICULO 35°.- Mayoría: El Jurado sesionará en pleno y se pronunciará fundadamente por la mayoría de sus Miembros.

ARTÍCULO 36°.- Apreciación de la prueba: El Jurado deliberará en Sesión Secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de las libres convicciones resolviendo sucesivamente todas las cuestiones planteadas por mayoría. Los Jurados emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones.

La sentencia será dictada dentro de un término perentorio de treinta (30) días corridos desde que la causa quedare en estado y deberá ser fundada resolviendo la absolución o destitución del acusado.

En el primer caso el funcionario quedará rehabilitado en su cargo sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias que correspondan en la instancia respectiva; y en el segundo, separado definitivamente del mismo y sujeto a la Ley ordinaria, poniéndose los antecedentes a disposición del Juzgado de Instrucción competente si correspondiere. Asimismo el Jurado comunicará la destitución a la autoridad de nombramiento para que proceda a la designación del reemplazante.

Vencido el término legal sin que medie pronunciamiento del Jurado, tal omisión crea una presunción que no admite prueba en contrario en favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a su cargo sin que se puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad, aunque quedará sujeto a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Contra el fallo de absolución o destitución no cabe recurso alguno, salvo la aclaratoria que podrá interponerse dentro de los tres (3) días y será resuelto dentro del mismo término.-

ARTÍCULO 37°.- Honorarios: Terminada la causa, el Jurado regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, de acuerdo a las leyes arancelarias vigentes, debiendo pronunciarse igualmente, sobre las cuestiones incidentales o de forma.

Si hubiere recaído condena, las costas serán a cargo del funcionario acusado a menos que el Jurado atendiendo a las circunstancias particulares del caso, disponga su eximición total o parcial. Si fuere absuelto serán siempre a cargo del fisco.

Las regulaciones podrán ejecutarse por los interesados ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo a la Ley procesal de la materia.-

ARTÍCULO 38°.- Términos y plazos: Los términos se contarán en días hábiles judiciales. Todo traslado, dictamen, vista o resolución que no tenga un plazo específico, deberá producirse en el de cinco (5) días.-

ARTÍCULO 39°.- Haberes: Los funcionarios que de acuerdo a la presente ley, se encontraren suspendidos en el cargo percibirán el 70% de sus haberes. Sobre el saldo se trabará embargo a las resultas del juicio, el que será depositado, interés corriente en el Banco de Entre Ríos a disposición del Jurado, y como perteneciente a la causa. Si fueran reintegrados a sus funciones percibirán el total de la suma embargada con los intereses devengados. En caso de condena, lo percibirán previo descuento de las costas, si correspondiere.-

ARTÍCULO 40°.- Renuncia: El funcionario denunciado podrá renunciar a su cargo hasta que el Jurado resuelva la citación de debate.-

ARTÍCULO 41°.- Normas supletorias: Serán de aplicación supletoria en todo lo que sea pertinente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.-

ARTÍCULO 42°.- Comunicaciones: Las resoluciones por las que se disponga la formación de causa, la suspensión de los magistrados y/ o funcionarios y la sentencia definitiva, serán comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Superior Tribunal o a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a los Colegios Profesionales de Entre Ríos que correspondan.-

ARTÍCULO 43°.- Duración: En ningún caso el juicio podrá durar más de seis (6) meses desde que el Jurado decida la formación de la causa hasta la sentencia definitiva. En el supuesto del artículo 33° de esta Ley, dicho plazo se prorrogará por el término que hubiere durado la suspensión del debate dispuesta por el Jurado, aunque el plazo total de aquel, no podrá exceder de un (1) año.-

ARTÍCULO 44°.- Normas prácticas: Queda facultado el Jurado de Enjuiciamiento para dictar las normas prácticas relativas a su funcionamiento, incluyendo las atinentes a la recepción de toda clase de escritos y trámites que deban efectuarse ante el mismo.-

ARTÍCULO 45°.- Norma transitoria: Integrarán el jurado por esta única vez y hasta el día 31 de diciembre del siguiente año, los integrantes que están en ejercicio al momento de sancionarse la presente.-

ARTÍCULO 46°.- Comuníquese, etc.